

20237010004631

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20237010004631

Código de dependencia 701
DTOR - ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Villavicencio, Colombia, 14-09-2023

Señores:

**VEEDURÍA CIUDADANA ORINOQUIA TRANSPARENTE "POR UNA
GESTIÓN PÚBLICA TRANSPARENTE"**

Atn. Anónimo.

Arauca _Arauca

Referencia: *VEEDURÍA ADQUISICIÓN MADERAS ÁREA PROTEGIDA PNN
CHINGAZA*

Por medio de la presente, y en aplicación del Derecho de Petición establecido en los artículos 14 y ss., de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, la Dirección Territorial Orinoquía de la Unidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia, procederá a dar respuesta a las consultas allegadas a la Entidad sobre una materia relacionada con su deber misional, conforme el numeral 2 del artículo 14 mencionado, aclarando al interesado que, la entidad observada está rigurosamente sometida al principio de legalidad de las actuaciones estatales, y por ello, éstas se presumen ejecutadas dentro de un marco legal absoluto, en ese sentido, se procederá a aclarar los aspectos puestos en duda de manera general.

Teniendo en cuenta que el peticionario no allegó una dirección electrónica para recibir la respuesta, ni se identificó debidamente como ordena la norma, se establece con claridad que el presente Derecho de Petición adolece de unos requisitos fundamentales para su contestación, sin embargo, para mayor transparencia, estos defectos serán superados por la Dirección Territorial Orinoquía en aplicación del principio de publicidad de sus actuaciones, y se dará respuesta públicamente a través de nuestra página web.

1. Se hace necesario resaltar que, en tratándose de una VEEDURÍA, deben seguirse los postulados de la norma rectora de la actividad de control ciudadano: la Ley 850 de 2003, por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas, en ella se establecen los principios básicos y mecanismos de acción

de las veedurías, y es por ello que, las entidades públicas requieren los fundamentos de la petición y las razones por las cuales se requiere la información, para atender las solicitudes conforme su naturaleza, ya sea de un particular o de una veeduría ciudadana.

2. Una vez aclarado lo anterior, los interrogantes que le surgen al peticionario son los siguientes:

1. *"¿Por qué año a año el Área Protegida requiere tanta madera nativa?; así esta sea comercial, si su objetivo precisamente es conservar y preservar el medio ambiente."*

RTA/: El equipo del PNN Chingaza, dentro de su obligación de mantener operativos los bienes muebles e inmuebles de la entidad a su cargo, realiza anualmente construcción y mantenimientos asociados a la infraestructura liviana existente y nueva, para la operación y ecoturismo en el marco de la planeación del Área Protegida. Teniendo en cuenta lo descrito en la Resolución 531 de 2013 de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en su artículo N.º 2, se desarrolla el concepto de Infraestructura Liviana, a saber:

*"Definición: INFRAESTRUCTURA LIVIANA: Infraestructura modular, fácilmente armable y removible, **construida con materiales no tóxicos**, con bajo consumo de energía y baja emisión de gases efecto invernadero, reciclables, reutilizables **o biodegradables**. Los diseños deberán soportar las condiciones climáticas, la hidrografía y los ecosistemas, y contemplar preferiblemente el uso de energías limpias."*

Se aclara al peticionario que, no es utilizada "madera nativa" como lo manifiesta, sino madera producida en plantaciones comerciales con el fin de ser explotada, sobre la cual se realiza un riguroso proceso de verificación de su origen lícito, estimulando el uso de madera comercial no nativa, sino cultivada para actividad maderera, en detrimento de los procesos de deforestación, al no permitir la presentación de especies nativas taladas de fuentes naturales, sino especies comerciales autorizadas por las autoridades competentes.

2. *"¿Cuál es el destino de (SIC) inventario a la fecha de dicha madera entregada en los últimos cuatro (4) años?, teniendo en cuenta que esta, tiene una vida útil de por lo menos 10 años teniendo en cuenta el sistema de inmunizado requerido por la entidad."*

RTA/: Para aclarar el interrogante que le surge a la Veeduría Ciudadana, manifestamos que el destino del material está orientado a resolver las necesidades de construcción y mantenimientos preventivos y correctivos de la

infraestructura liviana asociada a la operación y actividades ecoturísticas del área protegida, la cual requiere estar en un estado de servicio óptimo para mejorar las condiciones de bienestar de visitantes y guardaparques y disminuir el riesgo asociado a estas actividades. A la fecha no se encuentra inventario.

3. *"¿Cuál será el motivo?, que no hace atractivo que no exista pluralidad de oferentes y que solo una persona, insista en presentarse y siempre se la gane. Como la última puja presentada el inmediatamente anterior, donde hubo varias observaciones por parte de posibles oferentes a la puja y finalmente el mismo oferente gana la subasta con el valor lanzado por la entidad, es de aclarar que dicha madera será entrega en nuestro territorio."*

RTA/: Para el caso particular de su petitorio, manifiesta el peticionario, sin fundamento que "no hace atractivo, que no exista pluralidad de oferentes y que solo una persona, insista en presentarse y siempre se la gane", contrariando la orientación fundamental de la Dirección Territorial Orinoquía - PNNC que exige la promoción de la participación plural en sus procesos de selección, estructurados sobre los presupuestos de la contratación estatal, vistos en desde la Sentencia C-400 de 1999 de la Corte Constitucional, dado que, en la estructuración de las invitaciones públicas se identifican las necesidades del sector ecoturístico y ambiental en donde operan los Parques Nacionales Naturales, en clara búsqueda del interés público, por lo tanto, los criterios de selección y participación representan directamente las necesidades básicas de los proveedores de bienes y servicios del sector, y aquellos otros servicios conexos a la actividad en la áreas protegidas, y dichas necesidades confluyen en una adquisición de bienes y servicios de las más altas calidades a proponentes especializados en la provisión de los mismos, para quienes no sería demasiado oneroso demostrar las condiciones mínimas exigidas en dichas Invitaciones.

Es por ello que la DTOR - PNNC ha definido dentro de los considerandos técnicos, financieros y jurídicos una serie de condiciones encaminadas a escoger objetivamente un contratista, no es capricho de la entidad determinar condiciones de calidad o experiencia en entidades públicas y privadas, para un oferente en especial, por el contrario, este ejercicio de establecer reglas para la participación se dirige a determinar unas características propias de una pluralidad de oferentes, matizadas por la realidad geográfica, cultural, de mercado de las áreas protegidas, las cuales poseen unas especiales condiciones para la oferta de bienes y servicios, establecidas previamente en el proceso.

Cuando la DTOR - PNNC establece un requisito técnico habilitante, se evalúan factores con relación al objeto a contratar dirigidos a lograr el cumplimiento puntual y a satisfacción del contrato, buscando un oferente que garantice a la

Administración las mejores garantías y brinde el menor riesgo posible de un incumplimiento. Al respecto se pronuncia del Consejo de Estado en sentencia del 2 de febrero de 2000, C.P. Ricardo Hoyos Duque, Sección Tercera:

"Sobre la naturaleza jurídica de la propuesta que se formula por el particular interesado en la invitación de la administración, los estatutos contractuales y particularmente los términos de referencia señalan los requisitos y formalidades que ésta debe atender, tales como los relativos al sujeto o calidades que debe reunir el potencial oferente, los del objeto, su forma, etc. y en general todos los pormenores que la administración exige para que ésta sea jurídicamente eficaz y válida, que lo será si se ajusta material y formalmente a los términos de referencia. En sentencia del 16 de enero de 1975, Expediente 1503, esta Corporación manifestó que "La propuesta implica un sometimiento a los Términos de Referencia y quien propone es porque tiene conocimiento de éste y se somete a sus exigencias". (El resaltado es nuestro)

Para el caso bajo estudio, se hace necesario interpretar la incidencia de los requisitos jurídicos, financieros y sobre todo, técnicos en la escogencia del mejor oferente, dado que es primordial que los particulares que aspiran a proveer los bienes y servicios requeridos, ofrezcan garantías para desarrollar el objeto del contrato sin ninguna clase de riesgo, respetando los requisitos objetivos que exige la selección de los contratistas, representados en reglas justas y claras que aseguren que quienes van a ser ejecutores cumplan con ciertas condiciones financieras mínimas en busca del cumplimiento de los fines de la contratación, pues es una obligación para los servidores públicos no solo vigilar la correcta ejecución del objeto contratado, también deben proteger los derechos de la entidad que puedan afectarse por la ejecución del contrato.

Por tal motivo, considera la Dirección Territorial Orinoquía que, es su obligación evitar cualquier hecho que ponga en riesgo la ejecución del contrato en pugna, para lo cual tiene a su alcance los medios jurídicos, técnicos y financieros que se requieran para incluir las normas que rigen los procesos de selección, para el caso, para imponer a los interesados los términos que considere aseguren la escogencia de la persona natural o jurídica más indicada para el mismo.

Como conclusión de lo anterior, la DTOR - PNNC no comparte las apreciaciones hechas por el peticionario en el sentido de manifestar que hay una vulneración de la participación de oferentes, o un posible interés ilícito, pues no presenta ninguna prueba al respecto, ni menciona en específico un proceso en donde esté sucediendo alguna de las presuntas irregularidades mencionadas. En el sentido opuesto, y como el peticionario establece un rango de 4 años, estos son los adjudicatarios de los procesos de madera del PNN Chingaza:

AÑO	OFERENTE ADJUDICATARIO
2019	INMUNIZADORA SERYE S.A
2020	UNION TEMPORAL PNN DTOR 2020
2021	SUMINISTRA Y SOLUCIONES
2022	SJI SUMINISTROS Y CONSTRUCCIONES S.A.S

No se puede olvidar que el criterio de conveniencia o favorabilidad de la propuesta, no es discrecional o arbitrario ni depende de la consideración subjetiva del funcionario competente para realizar la estructura del pliego de condiciones o la evaluación, sino que debe quedar concretado en el mismo pliego y sus estudios previos, al establecer las reglas objetivas de selección, ya que las mismas obedecerán en consecuencia a las específicas finalidades que se persiguen con la futura contratación y que no pueden ser ajenas al cumplimiento de las funciones a cargo de la entidad estatal y al interés general que las mismas representan. Se cita la Ley 1150 de 2007, en el parágrafo 1 de su artículo 5, el cual reza:

"Artículo 5°. De la Selección Objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva".

La entidad busca garantizar con el desarrollo de este objeto contractual, no solo el cumplimiento en los términos establecidos sino brindar la seguridad de recibir el bien o el servicio de la mejor la calidad, por cuanto los factores de escogencia antes mencionados y las consecuencias que estos generan son las razones por las que la entidad busca en el oferente un nivel mínimo de experiencia e idoneidad en el sector, suficiente que pueda cubrir los hechos descritos anteriormente, el incumplimiento o retraso en el desarrollo del mismo afecta directamente el desarrollo de las actividades de la entidad.

Así las cosas, no hay lugar a la suspicacia, a la desconfianza en la administración, dado que los procesos selectivos de la Dirección Territorial Orinoquía – PNNC son abiertos a la participación y al escrutinio de la generalidad de los particulares, en los cuales se dan todas las garantías para acceder a contratar, y no es de recibo confundir el establecimiento de requisitos mínimos técnicos, con un direccionamiento, pues la actividad estatal, además de garantista, debe ser reglada y enmarcada en las necesidades técnicas, y sobre todo, inspiradas en el principio de legalidad previsto en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política de Colombia, como postulado esencial del Estado Social de Derecho y de toda manifestación del poder público, conforme el cual, se considera legítima toda actuación de las autoridades en cuanto se desarrolle dentro del preciso ámbito funcional definido por el legislador, proscribiendo las actuaciones de los

servidores públicos que impliquen omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Invitamos a todos los particulares interesados, a las veedurías ciudadanas legalmente constituidas y demás actores interesados en los procesos de contratación, a permanecer atentos a nuestras convocatorias, a participar libremente en ellas y especialmente, a salvaguardar los intereses de la Nación y de nuestros Parques Nacionales Naturales, con la mayor decisión e imparcialidad.

Con todo lo anterior, esperamos a ver resuelto su solicitud.

Atentamente,



EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial
Dirección Territorial Orinoquía

Elaboró:

Mauricio Gómez Cruz
Lina Ruiz
Abogado
DTOR

Revisó:

Sandra Pinzón Rincón
Coordinadora Administrativa y
financiera
DTOR

Aprobó:

Edgar Olaya Ospina
Director Territorial
DTOR